



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 336

Radicado:	05001 33 33 025 2021 00337 00
Demandante:	Comfenalco - Antioquia
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Requiere adecuar demanda

La demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín consideró que el asunto es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, citando para el efecto el auto A-389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá y resolvió lo siguiente:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Teniendo en cuenta el último criterio adoptado por la Corte Constitucional con el tema que se debate, esto es, recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS y en consideración a que la demanda se estructuró en cumplimiento de las normas del procedimiento laboral y los requerimientos formales, como de procedibilidad con los que se acude a la jurisdicción ordinaria laboral son diferentes a los que aquí se exigen, previó a un análisis de **admisibilidad**, se requiere a la parte actora que en un término judicial de diez (10)

días, so pena de rechazo, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, **ADECUE LA DEMANDA** a las exigencias propias del proceso contencioso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, en particular, los artículos 162 y siguientes.

Se recuerda que ante esta jurisdicción existen diversos medios de control, (Art. 135 y siguientes Ley 1437 de 2011) por lo que deberá especificar entonces cual es el que se presenta, indicando cual es la manifestación relevante de la administración cuyo control se pretende debiendo cumplir con los requisitos de procedibilidad de la acción y de la demanda, a la luz de los requisitos procesales que la citada ley establece.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 30 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08645dcaf5399bf645ede84c1efac4c766f582b8698ceed98493d5d32823c1b**

Documento generado en 29/11/2021 04:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>